

AMPARO EN REVISIÓN 364/2025

QUEJOSA Y RECURRENTE: FRUTÍCOLA RIBEROL, SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE

TERCERA INTERESADA Y RECURRENTE ADHESIVA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

SECRETARIO: CÉSAR VILLANUEVA ESQUIVEL

**SECRETARIA AUXILAR: NALLELY VIANEY PAREDES SUÁREZ
COLABORÓ: ANA DE LEÓN CORTÉS**

SÍNTESIS

Demanda de amparo. Frutícola Riberol, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada de Capital Variable (S.P.R. de R.L. de C.V.), promovió demanda de amparo indirecto en contra de la Presidencia de la República y del Congreso de la Unión por la expedición y promulgación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo (LFT) y de la Ley del Seguro Social (LSS), en materia de derechos laborales de las personas trabajadoras del campo, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

La parte quejosa sostuvo que el decreto reclamado era inconstitucional, entre otros puntos, por establecer la obligación a cargo de las patronales, de otorgar vivienda, educación, alimentos, agua y guarderías a las personas trabajadoras del campo a pesar de que esos derechos deben ser garantizados por el Estado.

Sentencia de amparo indirecto. El juzgado de distrito del conocimiento determinó sobreseer en el juicio de amparo pues consideró que la quejosa no tenía interés jurídico para impugnar el decreto reclamado, en tanto no había acreditado que fuera empleadora de personas trabajadoras del campo.

Recurso de revisión. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que señaló que el juzgado de distrito había evaluado de manera incorrecta los medios de prueba presentados en el juicio de amparo. Refirió que, de su valoración integral, se desprendía que sí era empleadora de personas trabajadoras del campo.

Recurso de revisión adhesiva. Por su lado, la Presidencia de la República por conducto de la Secretaría del Trabajo y previsión Social, interpuso recurso de revisión adhesiva, en el que sostuvo que el sobreseimiento decretado por el juzgado de distrito había sido correcto.

Resolución del tribunal colegiado de circuito. El tribunal colegiado del conocimiento declaró fundados los argumentos de la parte recurrente, por lo que determinó revocar el sobreseimiento y estimó procedente enviar los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) a efecto de que se pronunciara sobre la constitucionalidad del decreto reclamado.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES	Los cuales dieron origen a los agravios presentados en contra de la sentencia recurrida.	1-11
I.	COMPETENCIA	Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) es competente para conocer del presente asunto.	11
II.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	El recurso es oportuno y fue interpuesto por parte legitimada conforme a lo acordado por el tribunal colegiado de circuito.	11
III.	IMPROCEDENCIA	Se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en tanto la parte quejosa no acreditó, a través de un medio de prueba idóneo, que fuera empleadora de personas trabajadoras del campo y, por ende, no se actualiza afectación alguna en su esfera jurídica.	11-22
IV.	DECISIÓN	PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo.	22

AMPARO EN REVISIÓN 364/2025

QUEJOSA Y RECURRENTE: FRUTÍCOLA RIBEROL,
SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE
RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL
VARIABLE

TERCERA INTERESADA Y RECURRENTE
ADHESIVA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POR
CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

MINISTRA PONENTE: LENIA BATRES GUADARRAMA

COTEJÓ

SECRETARIO: CÉSAR VILLANUEVA ESQUIVEL

SECRETARIA AUXILAR: NALLELY VIANEY PAREDES SUÁREZ

COLABORÓ: ANA DE LEÓN CORTÉS

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al *** de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el **amparo en revisión 364/2025** interpuesto en contra de la sentencia dictada el ocho de julio de dos mil veinticuatro en el juicio de amparo indirecto 479/2024 del extinto Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ahora 810/2024 del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco.

El problema jurídico a resolver por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) consiste en verificar si la empresa quejosa tiene interés jurídico para impugnar la constitucionalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo (LFT) y de la Ley del Seguro Social (LSS), en materia de derechos laborales de las personas trabajadoras del campo, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES

- 1. Demanda de amparo.** Frutícola Riberol, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada de Capital Variable (S.P.R. de R.L. de C.V.) promovió demanda de amparo indirecto en contra de la Presidencia de la República y del Congreso de la Unión por la expedición y promulgación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LFT y de la LSS, en materia de derechos laborales de las personas trabajadoras del campo, publicado en el DOF el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

2. La parte quejosa adujo la inconstitucionalidad del decreto reclamado bajo las consideraciones siguientes:

- El artículo 283, fracciones II, III, VI, X, XIII y XIX, de la LFT traslada a la parte patronal la obligación de brindar vivienda, salud, educación y guarderías a las personas trabajadoras del campo a pesar de que esos deberes corresponden únicamente al Estado en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y de los numerales 1o., 9o., 10, y 13 de la Convención Americana de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pacto de San Salvador).
- La parte patronal tiene la obligación de retener y enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) cuotas obrero-patronales con la finalidad de que el Estado garantice el derecho a la salud y el derecho a la vivienda de las personas trabajadoras. Estas aportaciones carecen de sentido si las propias patronales deben satisfacer esos derechos.
- El decreto es contrario a los derechos de igualdad y de libertad de comercio toda vez que crea un trato diferenciado respecto de las empresas que se dedican a actividades agrícolas. Si bien el decreto no limita o prohíbe la realización de actividades comerciales, lo cierto es que crea un impacto económico importante en las empresas de la industria agrícola.
- Las normas impugnadas deben analizarse a la luz del principio de igualdad conforme a un examen de proporcionalidad. Las medidas adoptadas no son necesarias pues no se limitan a aquellos trabajos que se realicen lejos de centros poblacionales.
- El decreto reclamado es contrario al derecho al desarrollo contenido en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), pues impactará de manera negativa en la economía nacional.
- El proceso que dio origen a la norma impugnada es contrario al principio de democracia deliberativa toda vez que no se consultó a personas campesinas ni a empresas del sector agrícola. Además, las autoridades responsables omitieron realizar estudios sobre el impacto que tendrá la reforma sobre la economía nacional, la soberanía alimentaria y el sostenimiento de las unidades productivas agrícolas.
- El proceso legislativo que dio origen a la norma reclamada debe invalidarse, toda vez que no se consultó a comunidades indígenas a pesar de que integran algunas unidades productivas agrícolas.
- El decreto es contrario al derecho a la seguridad jurídica en virtud de que establece diversas obligaciones a cargo de las patronales sin delimitar un periodo para que se realicen las adecuaciones necesarias para su cumplimiento.
- El nuevo texto del artículo 283 de la LFT impone obligaciones abstractas a la quejosa sin establecer parámetros para cumplirlas al no definir de manera

clara qué debe entenderse por: “habitaciones en condiciones dignas y de habitabilidad”, “alimentación sana, suficiente y variada”, “servicios sanitarios adecuados e independientes”, entre otras expresiones.

- El artículo 997-A de la LFT prevé la imposición de sanciones en caso de que la parte patronal incumpla con sus obligaciones. El hecho de que las obligaciones contenidas en el decreto reclamado no estén bien definidas, implica una violación al principio de tipicidad. La imposición de las sanciones queda al arbitrio de las personas inspectoras del trabajo.
- La obligación impuesta a la parte patronal de proveer alimentos a las personas trabajadoras desnaturaliza la figura del salario como garantía del derecho a obtener alimentos.
- La legislatura no se encuentra facultada para modificar el sistema de obligaciones y derechos contemplados en el artículo 123 de la CPEUM. El Congreso de la Unión no tiene facultades para imponer nuevas obligaciones que no estén previstas en numeral referido.
- La obligación de proveer alimentos constituye una intervención innecesaria y desproporcionada a la libertad de comercio y trabajo, que no encuentra justificación en la naturaleza del trabajo prestado. El salario justo es el medio idóneo para que las personas trabajadoras satisfagan su derecho a la alimentación.
- El primer párrafo del artículo 280 de la LFT y el numeral 5 A, fracción XIX de la LSS son inconstitucionales al prever que las personas trabajadoras de campo que laboren de forma continua por un periodo mayor a veintisiete semanas serán consideradas trabajadoras del campo permanentes. Las normas referidas colocan en una situación de incertidumbre jurídica a la parte quejosa respecto de obligaciones que había adquirido previamente.
- El artículo 280, último párrafo, de la LFT es inconstitucional pues prevé que se emita una constancia de antigüedad respecto de las personas trabajadoras de campo temporales. El artículo 81 de la LFT sólo contempla que se emita dicha constancia a las personas trabajadoras permanentes.

3. Sentencia de amparo indirecto. El extinto Juzgado Décimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco con residencia en Zapopan, conoció de la demanda bajo el expediente del amparo indirecto 479/2024, ahora 810/2024 del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco.

4. El juzgado de distrito, mediante acuerdo de once de marzo de dos mil veinticuatro, previno a la parte quejosa para que precisara los preceptos normativos que consideraba inconstitucionales. Posteriormente, mediante acuerdo de veintidós de marzo del mismo año, tuvo por cumplida la prevención y admitió a trámite la demanda.

5. El juzgado de distrito dictó sentencia el ocho de julio de dos mil veinticuatro en la cual determinó **sobreseer** en el juicio de amparo bajo las consideraciones siguientes:

- En el caso, opera la causal de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XII, 5o. fracción I y 6o. de la Ley de Amparo, así como en el numeral 107, fracción I de la CPEUM. Conforme a dichos preceptos, será improcedente el juicio de amparo cuando no se afecten los intereses jurídicos o legítimos de la parte quejosa.
- Cuando se impugna una norma autoaplicativa, la parte quejosa debe probar que es sujeto de la norma impugnada y que ésta le afecta por encontrarse en los supuestos de observancia de la norma.
- Las normas impugnadas establecen diversas obligaciones a cargo de las empleadoras de personas de trabajo del campo, consistentes en servicios de salud, educación, vivienda y guarderías.
- Las personas trabajadoras del campo son aquellas personas físicas que realizan labores para la obtención de alimentos o productos primarios a través de diversas tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes siempre que no sean sometidas a algún proceso industrial y que se desarrollen en ámbitos rurales.
- Aquellas personas que laboren en empresas agrícolas o semejantes que adquieran productos de medio rural para realizar actividades de empaque, reempaque, exposición, venta o transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural no son consideradas personas trabajadoras del campo.
- El trabajo de campo deberá fijarse mediante contrato por escrito, siempre que una persona se obligue frente a otra a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en las actividades anteriormente descritas, de manera subordinada y mediante el pago de un salario.
- Las empleadoras de trabajadoras de campo son aquellas que, mediante contrato por escrito, se obliguen al pago de un salario por la realización de actos, ejecución de obras o prestación de servicios para la obtención de alimentos o productos a través de diversas tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes, que no sean sometidos a algún proceso industrial y que se desarrollen en el ámbito rural.
- Las normas aducidas como inconstitucionales tuvieron como propósito crear disposiciones que favorecieran a las personas trabajadoras del campo para revertir las injusticias que se han cometido en su contra.
- Las nuevas disposiciones en materia de derechos de las personas trabajadoras de campo implican que las empleadoras deban:

- o Proporcionar alimentación sana, suficiente y adecuada a las personas trabajadoras, familiares o dependientes; identificar y eliminar o minimizar los factores de riesgo existentes en las áreas de trabajo.
 - o Proveer condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir enfermedades profesionales o riesgos de trabajo; cumplir con las normas nacionales de seguridad e instalación adecuada de maquinaria, equipo y herramientas utilizadas para realizar el trabajo; suspender cualquier actividad que comporte un riesgo inminente para la integridad física de las personas trabajadoras.
 - o Realizar exámenes médicos correspondientes a las personas trabajadoras de acuerdo con el riesgo al que están expuestos; garantizar el acceso equitativo a la formación y/o certificación de competencias laborales
- En el presente asunto, la parte quejosa presentó diversas documentales con la finalidad de acreditar su interés jurídico para impugnar la norma:
- o Primer testimonio de la escritura pública trescientos sesenta y siete, expedido por el Notario Público noventa y uno de Guadalajara, Jalisco, relativa a la protocolización del acta constitutiva de la moral quejosa.
 - o Copia certificada del primer testimonio de la escritura pública quince mil novecientos cincuenta y seis, pasada ante la fe del Notario Público Uno de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.
 - o Tarjeta de identificación patronal de folio 1624383356160568247315, expedida el veintidós de junio de dos mil veintiuno, a nombre de la moral disconforme, expedida por el IMSS en la que se advierte que la quejosa está dada de alta como sujeto obligado en materia de seguridad social.
 - o Respuesta de opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social de folio 17089644267391087813920, emitida el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, expedida por el IMSS, de la que se desprende que la quejosa ha cumplido sus obligaciones en materia de seguridad social, además de que tiene registradas a cuarenta y un personas trabajadoras.
 - o Constancia de situación fiscal de la persona quejosa expedida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en la que aparece la siembra, cultivo y cosecha de aguacate y de otros frutales no cítricos como su actividad económica.

- Las documentales son insuficientes para acreditar el interés jurídico de la parte quejosa pues no se advierte que sea empleadora de personas trabajadoras del campo.
- Las pruebas acreditan que la quejosa tiene a cuarenta y un personas trabajadoras en activo, no obstante, no existe prueba de que éstas realicen actividades exclusivamente laborales para la obtención de alimentos o productos primarios.
- La quejosa tiene por objeto social, además de la siembra y cultivo de productos primarios como aguacates y frutos rojos (*berries*), actividades de comercialización, de otorgamiento de créditos, de construcción de infraestructura hidráulica, de importación y comercialización de fertilizantes y acondicionadores de suelo, y de importación y comercialización de semillas.
- Los medios de prueba no acreditan que las personas empleadas por la quejosa realicen exclusivamente actividades del campo, pues podrían realizar cualquiera de las actividades comprendidas en el objeto social de la quejosa.
- Incluso, no está acreditado que las personas trabajadoras realicen sus actividades en un ámbito rural, en tanto de la constancia de situación fiscal se desprende que el domicilio fiscal de la quejosa se encuentra ubicado en la ciudad de Zapopan, Jalisco. Asimismo, la protocolización del acta de asamblea general de la sociedad quejosa establece que el domicilio de la quejosa se ubica en la zona metropolitana de Guadalajara, Jalisco.
- Las personas trabajadoras en activo de la quejosa podrían, según la actividad que desarrollan, realizar sus funciones en Zapopan o en cualquiera de los municipios de la zona metropolitana de Guadalajara, en sus respectivas partes urbanizadas y no rurales.
- No se advierte que la moral quejosa sea empleadora de personas trabajadoras del campo, por lo que tampoco se acredita que haya resentido alguna afectación en su esfera jurídica con motivo de los actos reclamados; en consecuencia, el juzgado de distrito resolvió el sobreseimiento en el juicio de amparo.

6. **Recurso de revisión.** La parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que sostuvo los argumentos siguientes:

- La parte quejosa sí demostró que contaba con interés jurídico para acudir al juicio de amparo:
 - o Primer testimonio de la escritura pública trescientos sesenta y siete, expedido por el Notario Público noventa y uno de Guadalajara, Jalisco, relativa a la protocolización del acta constitutiva de la moral quejosa.

- o De la copia certificada quince mil novecientos cincuenta y seis de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se desprende la existencia de la quejosa, así como su objeto social, consistente en la siembra, cultivo y comercialización de aguacates (excluyendo su cosecha) y de frutos rojos (*berries*) en territorio nacional y extranjero.
 - o En la tarjeta de identificación patronal expedida por el IMSS se demuestra que la sociedad quejosa es patrona de personas trabajadoras en la actividad numerada con la fracción 011, clase III, consistente en actividades de agricultura.
 - o En la constancia de situación fiscal expedida por el SAT, se demuestra que la quejosa está constituida como una sociedad de producción rural de responsabilidad limitada de capital variable, denominación exclusiva para empresas dedicadas al sector agrícola. Asimismo, se acredita que se encuentra inscrita bajo el régimen fiscal de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras.
 - o La carta de opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social demuestra que la quejosa tiene registradas a cuarenta y un personas trabajadoras ante el IMSS bajo la actividad siembra, cultivo y comercialización de aguacates (excluyendo su cosecha) y de frutos rojos (*berries*) en territorio nacional y extranjero.
- Las pruebas demuestran que la quejosa es una empresa con actividades agrícolas que emplea a personas trabajadoras del campo, de ahí que se haya acreditado que tenía interés para impugnar las normas reclamadas.
 - El juzgado de distrito valoró los medios de prueba de manera individual sin adminicularlos o relacionarlos entre sí. Además, exigió que la quejosa comprobara que sus personas trabajadoras no se dedicaran a actividades diversas a las labores del campo, lo cual constituye un estándar de prueba imposible de cumplir.
 - La actividad principal de la quejosa consiste en la siembra y cultivo de aguacates y frutos rojos (*berries*), el resto de las actividades descritas en su objeto social son secundarias y se encuentran subordinadas a la primera.
 - El domicilio fiscal de la quejosa es únicamente el lugar en donde se encuentra la administración principal de un negocio en términos del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación (CFF). La quejosa realiza su actividad económica preponderante en Zapotlán el Grande, localidad en donde se encuentran los campos de aguacates y de frutos rojos (*berries*) en los cuales se desarrollan actividades propias de las personas trabajadoras del campo.

- La parte quejosa no tiene la carga de demostrar que todas sus personas trabajadoras se dedican a la siembra y cosecha del aguacate, sino que basta con probar que al menos una parte de ellas son trabajadoras del campo.
- En términos del artículo 19 del Reglamento de la LSS en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, las empresas serán clasificadas de acuerdo con la actividad más riesgosa que desarrollen sus trabajadoras. Si la sociedad quejosa se encuentra registrada en el rubro de “siembra y cosecha de aguacate”, es evidente que tiene personas trabajadoras del campo.
- El juzgado de distrito omitió considerar que el objeto social y las circunstancias específicas de la parte quejosa eran suficientes para tener por acreditado un interés legítimo para impugnar el decreto reclamado.
- El decreto reclamado regula las actividades económicas del campo, por lo que las empresas dedicadas a las labores agrícolas cuentan con interés legítimo para promover un juicio de amparo en su contra. Dichas empresas sufren una afectación especial en comparación con otros sectores de la sociedad.
- La parte quejosa tiene un interés legítimo en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.),¹ toda vez que: a) existe un marco normativo con base constitucional que regula las relaciones entre personas patronas y trabajadoras; b) el decreto reclamado afecta ese régimen normativo, al imponer obligaciones laborales y de seguridad social a cargo de las patronales; y, c) la parte quejosa pertenece al grupo de empresas dedicadas a las actividades económicas del campo.
- La sociedad quejosa gozaría de un beneficio específico por la concesión del amparo ya que no estaría constreñida al cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Congreso de la Unión.

7. Recurso de revisión adhesiva. Por su lado, la Presidencia de la República por conducto de la Secretaría del Trabajo y previsión Social, interpuso recurso de revisión adhesiva, en el que sostuvo lo siguiente:

- En la determinación del juzgado de distrito no solo debió analizar si la quejosa contaba con el interés jurídico para promover juicio de amparo, sino debió de hacer un análisis sistemático del contino del artículo 5 de la Ley de amparo con lo establecido en el artículo 123 de la CPEUM y 279 a 280 de la LFT.
- La parte quejosa pretendió acreditar el interés jurídico para promover el juicio de amparo, autodenominándose como patrón de personas trabajadoras del campo, sin que en su objeto social se encontrara establecido que éste tenga

¹ **Datos de localización:** Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598. Registro digital: 2019456. De rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

que ver con el desarrollo de actividades económicas clasificadas como primarias para lo cual requiera la contratación de personas que desarrollen de manera directa tales actividades como lo son la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes.

- La obtención de materias primas es el rasgo característico de la economía que comprende justamente el aprovechamiento de los recursos agrícolas, pecuarios, pesqueros, forestales entre otros.
- Los agravios de la parte recurrente no están dirigidos a atacar de manera directa las consideraciones del juzgado de distrito, por lo que debe confirmarse la sentencia recurrida.
- La SCJN debe pronunciarse al respecto debido a que es fundamental que los derechos laborales de las personas trabajadoras del campo se interpreten según lo establecido por el artículo 1º de la CPEUM.

8. **Trámite ante el tribunal colegiado de circuito.** El Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito conoció del recurso de revisión bajo el expediente 11/2025.

9. El tribunal colegiado, en sesión siete de agosto dos mil veinticinco, dictó resolución en la que determinó que los planteamientos hechos valer por la parte quejosa resultaron **fundados** conforme a las consideraciones siguientes:

- De los medios de convicción presentados por la quejosa, se desprendía la afectación a su esfera jurídica con motivo de la entrada en vigor del decreto reclamado.
- En términos del artículo 279 de la LFT las personas trabajadoras del campo son aquellas que realizan, entre otras, labores agrícolas u hortícolas dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios, siempre que sus actividades no correspondan a algún tipo de proceso industrial y en tanto se desarrollen en ámbitos rurales.
- Toda persona que cuente con trabajadoras a su cargo que realicen dichas actividades, es empleadora de personas trabajadoras del campo y, por ende, será susceptible de las obligaciones previstas en el decreto reclamado.
- En el caso, la quejosa aportó las pruebas siguientes:
 - o Escritura pública quince mil novecientos cincuenta y seis, pasada ante la fe del Notario Público Uno de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en la que se protocolizó la resolución de reformar los estatutos sociales de la empresa quejosa, establecidos en la escritura pública trescientos sesenta y siete, pasada ante el Notario Público Noventa y Uno de

Guadalajara, Jalisco, para quedar entre sus objetos sociales: a) la siembra, cultivo, cosecha y comercialización de todo tipo de berries, excluyendo de la cosecha al aguacate y sus variedades, y b) la siembra, cultivo y comercialización de aguacates en territorio nacional y en el extranjero.

- o Tarjeta de identificación patronal y opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social, emitidas por el IMSS, de las que se deriva que la quejosa cuenta con cuarenta y un personas trabajadoras a su cargo, además de que su actividad principal es la agricultura.
 - o Constancia de situación fiscal, de la que se deriva que la parte quejosa tiene las actividades económicas de: 1) siembra, cultivo y cosecha de aguacate, y 2) siembra, cultivo y cosecha de otros frutales no cítricos, así como que está registrada en el régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras.
- Estas pruebas, analizadas en conjunto, permiten advertir que la quejosa se encuentra en la hipótesis normativa contenida en el decreto reclamado pues es empleadora de personas trabajadoras del campo.
 - El IMSS, en ejercicio de las facultades que le permiten clasificar las actividades de las empresas, identificó que la quejosa tiene como actividad principal la agricultura.
 - En la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales, se advierte la existencia de cuarenta y un personas trabajadoras a cargo de la empresa recurrente, respecto de las cuales se han percibido aportaciones de seguridad social.
 - Resultaría excesivo que la quejosa tuviera que acreditar las actividades de cada una de sus personas trabajadoras. Basta con que demuestre que alguna de sus empleadas es trabajadora de campo.
 - De ahí que, la quejosa sí haya acreditado su interés para impugnar el decreto reclamado. En consecuencia, levantó el sobreseimiento decretado por el juzgado de distrito.
 - Finalmente, se deben remitir los autos a la SCJN para que conozca y resuelva el recurso de revisión, pues: a) subsiste la materia de constitucionalidad respecto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LFT y de la LSS, en materia de derechos laborales de las personas Trabajadoras del Campo, publicado en el DOF el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro; y, b) no existe un precedente obligatorio que resuelva la problemática planteada.

10. Trámite ante esta SCJN. La entonces Ministra Presidenta de esta SCJN, mediante acuerdo de catorce de agosto de dos mil veinticinco, ordenó asumir competencia

originaria para conocer del asunto, y lo admitió a trámite bajo el expediente 364/2025. Asimismo, y ordenó su radicación en la extinta Segunda Sala.

11. Turno y avocamiento. El Ministro Presidente de esta SCJN, mediante acuerdos de dos y ** de septiembre dos mil veinticinco, instruyó el turno de dicho expediente a la Ministra Lenia Batres Guadarrama y se avocó al conocimiento del asunto respectivamente.

12. Publicación del proyecto. Mediante acuerdo de *** de dos mil veinticinco, se dio vista en términos del artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, por actualizarse causa de improcedencia, respecto de la cual no hubo pronunciamiento por parte de la quejosa.

I. COMPETENCIA

13. Este Pleno de la SCJN es competente para conocer y resolver este recurso de revisión con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a, de la CPEUM;² 83, párrafo primero de la Ley de Amparo;³ 16, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF),⁴ así como de conformidad con lo previsto en el punto segundo, fracción VIII, inciso a del Acuerdo General ***/2025, de ***, publicado en el DOF el ***, por tratarse de un recurso en revisión que se interpone contra una sentencia dictada por un juzgado de distrito en un juicio de amparo indirecto en el que se reclamaron normas federales respecto de las que no existe jurisprudencia.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

14. El Pleno de la SCJN considera innecesario pronunciarse sobre la oportunidad y legitimación en la presentación del recurso de revisión, en virtud de que el tribunal colegiado de circuito del conocimiento atendió esos aspectos en los puntos considerativos segundo y tercero de su ejecutoria, respectivamente.

III. IMPROCEDENCIA

²**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.
(...)

³**Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.
(...)

⁴**Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá
(...)

III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;
(...)

15. El Pleno de la SCJN procederá a realizar el estudio oficioso de la causal de improcedencia prevista en el artículo 63, fracción V,⁵ en relación con lo dispuesto en el artículo 61, fracción XII, ambos de la Ley de Amparo.⁶
16. En términos del artículo 62 de la Ley de Amparo,⁷ las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo. De conformidad con el artículo 93, fracción III de la misma ley,⁸ el órgano jurisdiccional que conozca del amparo en revisión podrá examinar de oficio la actualización de las causas de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia.
17. El tribunal revisor tiene plenas facultades para examinar la existencia de una causal de improcedencia en tanto el análisis de la procedencia del juicio de amparo es una cuestión de orden público susceptible de estudio en cualquier instancia.⁹
18. La facultad para analizar las causas de improcedencia de los juicios de amparo indirecto en revisión es competencia originaria de esta SCJN, no obstante, dicha facultad ha sido delegada a través de diversos acuerdos generales, para que los tribunales colegiados de circuito depuren las cuestiones de improcedencia, y en su caso, remita el asunto a este alto tribunal. Por lo general, las decisiones de los tribunales colegiados de circuito respecto a las causales de improcedencia deben respetarse, en tanto se erigen como los órganos terminales de decisión.¹⁰
19. Esta SCJN ha reconocido que puede analizar una causal de improcedencia desestimada por el órgano de origen desde otra perspectiva o matiz porque la procedencia del juicio de amparo es de orden público.¹¹ No puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el órgano inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se analicen por el revisor pues, al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.¹²

⁵ **Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: (...)

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

(...)

⁶ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

⁷ **Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

⁸ **Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

(...)

III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia; (...)

⁹ **Datos de localización:** Tesis: P. LXV/99. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo X, septiembre de 1999, página 7. Registro digital: 193252De rubro: "IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO."

¹⁰ **Datos de localización:** 2a./J. 98/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 45, agosto de 2017, Tomo II, página 817. Registro digital: 2014804. De rubro: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI AL EJERCER SU COMPETENCIA DELEGADA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DESESTIMAN ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRE EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO O LOS EFECTOS DE UNA POSIBLE CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN FEDERAL, TAL DECISIÓN NO VINCULA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

¹¹ Amparo en revisión 262/2023.

¹² **Datos de localización:** Tesis: P./J. 122/99. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo X, noviembre de 1999, página 28. Registro digital: 192902. De rubro: "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA."

20. Este Pleno de la SCJN analizará la causa de improcedencia contemplada en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo desde un matiz diverso al desarrollado por el juzgado de distrito del conocimiento y por el tribunal colegiado que previno del asunto.

21. El artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo será improcedente en contra de actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la parte quejosa. El artículo 107, fracción I de la CPEUM¹³ contempla que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, tendrá ese carácter quien aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo, individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viole sus derechos.

22. Los artículos 5o., fracción I y 6o. de la Ley de Amparo¹⁴ señalan que tiene la calidad de quejosa aquella persona que aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos contenidos en el artículo 1o. de la ley de la materia y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica.
23. En el amparo en revisión 256/2013,¹⁵ la extinta Segunda Sala sostuvo que el artículo 107, fracción I de la CPEUM atribuye consecuencias de derecho desde el punto de vista de legitimación del promovente del amparo indirecto tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al interés legítimo.
24. La Sala indicó que, cuando se aduce interés jurídico, es necesario demostrar la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y que el acto de autoridad afecta ese derecho de donde deriva el agravio que legitima el ejercicio de la acción.
25. Asimismo, la Segunda Sala indicó que, cuando se hace valer un interés legítimo, se debe acreditar la presencia de una norma que establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de alguna colectividad, la afectación de ese interés por la ley o acto reclamado y la pertenencia de la parte quejosa a dicha colectividad.
26. El Pleno de la SCJN determinó en la tesis “**INTERÉS JURIDICO, COMPROBACION DEL.**”¹⁶ que los sujetos que se consideren afectados por alguna disposición tienen la obligación de demostrar su interés jurídico, esto es, que están bajo los supuestos de la ley, lo cual podrán hacer mediante los medios de prueba previstos en las leyes

¹³ **Artículo 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. (...)

¹⁴ **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. (...)

Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley. (...)

¹⁵ Amparo en revisión 256/2013, resuelto por la Segunda Sala de la SCJN en sesión de siete de agosto de dos mil trece, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos, en contra de los emitidos por los señores Ministros José Fernando Franco González Salas y Presidente Sergio A. Valls Hernández, quien además manifestó que formulará voto particular.

¹⁶ **Datos de localización:** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 109-114, Primera Parte, página 191. Registro digital: 232686.

de manera que, de no acreditar su interés jurídico, el juicio de amparo deberá sobreseerse.

27. En el caso, la quejosa aduce que el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LFT y de la LSS, en materia de derechos laborales de las personas trabajadoras del campo publicado es inconstitucional por trasladar la obligación de brindar educación, alimentos, agua, vivienda y guarderías a las personas empleadoras, bajo la premisa de que el Estado debe brindar estos derechos.
28. El decreto reclamado incorporó cambios trascendentes en el régimen de protección laboral de las personas trabajadoras del campo. El artículo 279 de la LFT¹⁷ acotó su definición a efecto de particularizar las actividades que deben realizar para cumplir con esa categoría: personas físicas que realizan labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes, siempre que éstas no sean sometidas a algún tipo de proceso industrial y en tanto se desarrollen en ámbitos rurales.
29. La definición precisa que no se considerarán personas trabajadoras del campo quienes laboren en empresas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes que adquieran productos de medio rural para realizar actividades de empaque, reempaque, exposición, venta o para su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural.
30. El artículo 282 del mismo instrumento¹⁸ establece la obligatoriedad de fijar el trabajo del campo mediante contrato escrito bajo la premisa de que se trate de una persona que se comprometa frente a otra a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en las actividades de obtención de alimentos o productos primarios de manera subordinada y mediante el pago de un salario.
31. En los artículos 283, 283 Bis y 283 Ter de la LFT¹⁹ se incluyeron diversas obligaciones a cargo de las personas empleadoras de las trabajadoras del campo,

¹⁷ **Artículo 279.** Personas trabajadoras del campo son las personas físicas que realizan labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes, siempre que éstas no sean sometidas a algún tipo de proceso industrial y en tanto se desarrollen en ámbitos rurales.

No se considerarán personas trabajadoras del campo quienes laboren en empresas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes que adquieran productos de medio rural, para realizar actividades de empaque, reempaque, exposición, venta o para su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural.

Las personas trabajadoras del campo podrán ser permanentes o temporales.

Todas las personas trabajadoras del campo, cualquiera que sea la modalidad de contratación, tienen derecho a acceder a la seguridad social.

¹⁸ **Artículo 282.** El trabajo del campo deberá fijarse mediante contrato por escrito, siempre que una persona se obligue frente a otra a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en las actividades a que se refiere este Capítulo, de manera subordinada y mediante el pago de un salario.

Las condiciones de trabajo deberán constar en dicho contrato, observándose lo dispuesto en el artículo 25 y lo señalado en este Capítulo. Además, dichas condiciones de trabajo establecerán los mecanismos acordados para informar a las personas trabajadoras del campo acerca de las autoridades del trabajo y servicios sociales a las que se podrán acudir cuando la persona trabajadora del campo considere que sus derechos han sido menoscabados, a fin de ejercer la acción legal conducente.

Todas las personas trabajadoras del campo deberán contar con un ejemplar del contrato de trabajo. La falta del escrito del contrato de trabajo no priva a las personas trabajadoras del campo de los derechos que deriven por los servicios prestados, y será imputable a la persona empleadora la falta de esa formalidad.

Las personas empleadoras de servicios especializados que intervienen en el proceso de contratación de personal a través del reclutamiento y selección no se considerarán personas empleadoras, este carácter lo tiene quien se beneficia de los servicios.

¹⁹ **Artículo 283.** En materia de seguridad y salud, las personas empleadoras tienen las obligaciones especiales siguientes:

(...)

como proveer gratuitamente habitaciones que cumplan con los requisitos mínimos de construcción, seguridad e higiene; proporcionar alimentación sana, suficiente y variada durante la jornada laboral; dotar de medicamentos y material de curación en caso de enfermedades tropicales o endémicas de la región; fomentar la educación con pertinencia cultural y lingüística; brindar servicios de guardería, capacitación y atención médica; implementar jornadas de trabajo que tutelen la integridad física y la dignidad; promover un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, entre otras.

II. Proveer gratuitamente habitaciones a las personas trabajadoras del campo y, en su caso, a su familia o dependientes económicos que lo acompañen. Dichas habitaciones deberán cumplir con los requerimientos mínimos de construcción, seguridad e higiene que garanticen un adecuado estándar de habitabilidad en condiciones dignas. En todos los casos las habitaciones deberán contar con piso firme, agua potable, baños, regaderas, lavaderos y comedores. En su caso, proveer de un predio individual o colectivo para la cría de animales de corral;

III. Mantener las habitaciones en condiciones dignas y de habitabilidad, haciendo, en su caso, las reparaciones necesarias y convenientes;

IV. Proporcionar a las personas trabajadoras del campo, durante la jornada de trabajo, alimentación sana, suficiente y variada; agua apta para consumo y uso humano, en cantidad suficiente y servicios sanitarios adecuados e independientes a cada sexo, en cantidad suficiente y proporcional al número de personas; (...)

VI. Trasladar a las personas trabajadoras del campo y a sus familiares que los acompañen a los servicios médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social. En aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, la persona empleadora deberá proporcionar gratuitamente asistencia médica. También tendrán las obligaciones a que se refiere el artículo 504, fracción II;

VII. Proporcionar gratuitamente a la persona trabajadora del campo, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar a las personas trabajadoras del campo que resulten incapacitados, el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días. Las personas trabajadoras del campo temporales disfrutarán de esta prestación por el tiempo que dure la relación laboral.

XI. (...) Si la persona trabajadora del campo fuere contratada para residir temporalmente en el centro de trabajo, en un lugar distinto donde tiene su residencia habitual, la persona empleadora tendrá a su cargo el traslado seguro y cómodo de aquella, el de su grupo familiar y las pertenencias de todos ellos, desde el lugar de contratación al de ejecución del contrato cuando se iniciare la relación y de regreso al terminarse el vínculo; (...)

XIII. Brindar servicios de guardería a los hijos e hijas de las personas trabajadoras del campo, durante todo el tiempo que dure la jornada laboral, independientemente del esquema de contratación

En aquellos lugares donde el Instituto Mexicano del Seguro Social no cuente con instalaciones, la persona empleadora deberá habilitar espacios con instalaciones y mobiliario seguros e higiénicos, así como contar con personal capacitado y autorizado por las autoridades competentes.

Este servicio deberá atender a los niños y niñas que aún no han cumplido la edad escolar y también, en contra turno, a los que asisten a la escuela hasta cubrir la jornada laboral de las personas trabajadoras del campo a cuyo cargo se encuentren;

XIV. Capacitar y adiestrar sobre el uso correcto del equipo de protección personal cuando la persona trabajadora del campo debiere realizar tareas peligrosas para su salud. Dicha capacitación deberá realizarse en la lengua indígena o en el idioma de la persona trabajadora.

Lo anterior también será aplicable cuando el trabajo implique la realización de procesos o manipulación de agroquímicos, sustancias tóxicas, irritantes o agresivas en cualquiera de sus formas;

XV. Proveer el equipo de seguridad y de protección personal cuando por la operación propia del trabajo, fuere necesario su uso y cuando la persona trabajadora del campo realizare tareas a la intemperie, en caso de lluvia, terrenos anegados u otras situaciones similares.

En el caso de actividades que impliquen el manejo de agroquímicos o cualquier otra sustancia química peligrosa, incluyendo el lavado de los equipos, envases y de la ropa de trabajo, deberá proporcionarse el equipo de protección personal indicado en la etiqueta u hoja de seguridad, además de supervisar su uso correcto, y mantener el equipo en condiciones de funcionamiento seguro;

XVI. Hacer observar el descanso, pausas y limitaciones a la duración de la jornada y adoptar las medidas que, según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad física y la dignidad de las personas trabajadoras del campo, debiendo evitar los efectos perniciosos de las tareas riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuro; (...)

Artículo 283 Bis. Las personas trabajadoras del campo tienen derecho a capacitarse en los programas que se implementen para el desarrollo de sus aptitudes y conocimientos y que tengan como propósito una progresiva mejora de las condiciones de trabajo en la actividad productiva en la que laboran.

La persona empleadora deberá garantizar a las personas trabajadoras del campo el acceso equitativo a los esquemas de formación o certificación de competencias laborales que implemente, con independencia de su género, lengua indígena, categoría o cualquier otro parámetro. Las acciones derivadas de estos esquemas se llevarán a cabo dentro o fuera del horario de trabajo, según las características e implementación de aquéllos. En el caso de serlo dentro del horario de trabajo, el tiempo durante el cual las personas trabajadoras del campo asistan a actividades, será considerado como tiempo de trabajo para todos los efectos.

La persona empleadora reconocerá la especialidad de las personas trabajadoras del campo.

Artículo 283 Ter. La persona empleadora deberá promover un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, favoreciendo la igualdad sustantiva a través de la promoción y fortalecimiento del reconocimiento de la diversidad cultural indígena y afromexicana, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral de las personas trabajadoras del campo.

La persona empleadora deberá respetar los descansos pre y postnatales de las trabajadoras embarazadas. Se deberán establecer las garantías y condiciones adecuadas dentro del espacio de trabajo para el ejercicio de la lactancia infantil mediante la instalación de salas de lactancia en términos de la presente Ley.

32. El nuevo régimen laboral de personas trabajadoras del campo impuso prohibiciones a las personas empleadoras conforme al artículo 284 de la LFT,²⁰ relativas a impedir la entrada a los vendedores de mercancías o cobrarles alguna cuota; utilizar los servicios de las personas menores de dieciocho años; pagar salarios inferiores a las mujeres; obligar o permitir que las personas trabajadoras del campo lleven a sus hijos e hijas, menores de edad a trabajar; pagar el salario con mercancías, vales, fichas, o cualquier otro signo representativo distinto a la moneda de curso legal en el país o con bebidas embriagantes, entre otras.
33. En el artículo 997-A de la LFT²¹ se dispuso que las empleadoras de las personas trabajadoras del campo que violen las normas protectoras del trabajo de campo serán sujetas a multas.
34. En el artículo 15, fracción IX de la LSS,²² se incluyó la obligación de las personas empleadoras a expedir y entregar constancias de días laborados a las personas trabajadoras del campo. Asimismo, en el artículo 5o. A de la misma ley,²³ se estableció que se considerarán personas trabajadoras de campo permanentes, aquellas que laboren por un periodo mayor a veintisiete semanas.
35. El decreto reclamado tuvo la finalidad de establecer un régimen especializado para las personas trabajadoras del campo a partir de la definición de las tareas exclusivas que deben realizar para acreditar esa condición, lo que implica que deben dedicarse a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes, en tanto se desarrollen en ámbitos rurales y siempre que estas no sean sometidas a algún tipo de proceso industrial.
36. La reforma se implementó con la finalidad de crear bases jurídicas para el desempeño de las labores del sector agrícola. La Comisión de Trabajo y Previsión

²⁰ **Artículo 284.** Queda prohibido a las personas empleadoras:

I. Establecer o permitir expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar en el centro de trabajo o en la zona de habitaciones de las personas trabajadoras del campo;

II. Impedir la entrada a los vendedores de mercancías o cobrarles alguna cuota;

III. Impedir a las personas trabajadoras la crianza de animales de corral en el predio individual o colectivo destinado a tal fin, a menos que ésta perjudique los cultivos o cualquier otra actividad que se realice en las propias instalaciones del centro de trabajo;

IV. Utilizar los servicios de las personas menores de dieciocho años de edad en los términos previstos en esta Ley;

V. Pagar salarios inferiores a las mujeres, con excepción de las reducciones que correspondan debido a la duración de la jornada;

VI. Obligar o permitir que las personas trabajadoras del campo lleven a sus hijos e hijas, menores de edad a trabajar con ellos y ellas, y

VII. Pagar el salario con mercancías, vales, fichas, cualquier otro signo representativo distinto a la moneda de curso legal en el país o con bebidas embriagantes.

²¹ **Artículo 997-A.** A la persona empleadora que viole las normas protectoras del trabajo del campo, se le impondrá multa por el equivalente a:

I. De 250 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando no conste por escrito el contrato de trabajo y/o no establezca los mecanismos a que se refiere el artículo 282; y no lleve o sea deficiente el registro especial de las personas trabajadoras temporales a que se refiere el artículo 280, y

II. De 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando no proporcione habitaciones o estas no cuenten con las condiciones mínimas requeridas; no proporcione alimentación, agua y sanitarios; no proporcione educación; no proporcione el traslado seguro y cómodo; no proporcione servicios de guardería a que se refieren las fracciones II, IV, X, XI y XIII del artículo 283; y no observe las disposiciones protectoras de las trabajadoras a que se refiere el artículo 283 Ter.

²² **Artículo 15.** Las personas empleadoras están obligadas a: (...)

IX. Expedir y entregar, tratándose de personas trabajadoras temporales o eventuales de la ciudad o del campo, constancia de los días laborados de acuerdo con lo que establezcan los reglamentos respectivos. (...)

²³ **Artículo 5 A.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

(...)

XIX. Persona trabajadora del campo temporal: es aquella persona física que realiza labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes, siempre que éstos no sean sometidos a algún tipo de proceso industrial y en tanto se desarrollen en ámbitos rurales. Su contratación es por obra, tiempo determinado o por temporada conforme a la naturaleza o necesidades propias de las actividades mencionadas. En caso de laborar de forma continua por un periodo mayor a veintisiete semanas para una o varias personas empleadoras será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en el reglamento respectivo; (...)

Social de la Cámara de Senadores identificó, en el dictamen de origen, que noventa y siete de cada cien personas trabajadoras de campo no tenían derechos laborales fundamentales.²⁴

37. La Comisión advirtió la necesidad de la reforma, en tanto, desde el punto de vista histórico-social, las personas trabajadoras del campo enfrentan situaciones de marginación e informalidad laboral, lo que dificulta su acceso a contratos que establezcan las bases legales para acceder a sus prestaciones de seguridad social.

- 38.** La formalización de estas tareas, mediante los contratos por escrito que las personas empleadoras deben celebrar con las personas trabajadoras del campo, habilita el cumplimiento del nuevo esquema particular de derechos y obligaciones en aras de garantizar condiciones de trabajo dignas, seguras, saludables e integrales para ese sector.
- 39.** La parte quejosa señaló que el decreto reclamado fue impugnado bajo la premisa de que sus efectos afectan su esfera jurídica a partir de que entró en vigor conforme a las nuevas condiciones que estableció. Este Pleno de la SCJN estima que ese supuesto de aplicación autoaplicativa se acredita cuando se constata el perjuicio individual o colectivo, calificado, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa con el inicio de vigencia de la norma. Esta afectación a la esfera jurídica de la parte quejosa en sentido amplio —que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra— debe actualizarse siempre que, en caso de concederse el amparo, pueda traducirse en beneficio jurídico a la persona promovente del amparo.
- 40.** La procedencia del juicio de amparo contra disposiciones de observancia general no se verifica únicamente con la naturaleza autoaplicativa de la norma, sino que, además, se requiere que cause perjuicio a la persona promovente; por ende, es indispensable verificar si la parte quejosa se encuentra o no en los supuestos hipotéticos de las disposiciones jurídicas impugnadas.
- 41.** El artículo 283 de la LFT, reformado mediante el decreto reclamado, impone obligaciones a las empleadoras de las personas trabajadoras del campo, las cuales son todas las personas físicas que realizan labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas en tanto se desarrollen en ámbitos rurales y no sean sometidas a algún proceso industrial.
- 42.** El supuesto insuperable para que la persona quejosa pueda impugnar el decreto reclamado deriva de acreditar que tenga personas trabajadoras del campo contratadas que cumplan con tareas y actividades de obtención de alimentos o productos primarios —en exclusión de las que no impliquen algún proceso industrial— para analizar la afectación que la entrada en vigor del nuevo esquema laboral puede implicar para su esfera jurídica.

²⁴ Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Senadores, Dictamen de Origen relativo a las iniciativas de Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley Federal del Trabajo y a la Ley del Seguro Social en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.

43. En el caso, la parte quejosa no acreditó ser empleadora de personas trabajadoras del campo, ya que con las pruebas que aportó en el juicio de amparo, no acreditó que, efectivamente, contara con personal contratado en esa actividad conforme al nuevo esquema laboral.
44. El elemento diferenciador en el estudio de la causa de improcedencia lo constituye la interpretación a los artículos 25 y 282 de la LFT en relación con el numeral 61 fracción XII de la Ley de Amparo.
45. De conformidad con el artículo 282 de la LFT,²⁵ el trabajo de campo debe fijarse mediante contrato por escrito a cargo de la parte patronal. En dicho contrato deben constar, además de los requisitos contemplados en el artículo 25 de la misma ley,²⁶ los mecanismos acordados para informar a las personas trabajadoras del campo acerca de las autoridades del trabajo y servicios sociales a las que podrán acudir cuando consideren que sus derechos han sido menoscabados.
46. Este Pleno considera que la parte quejosa debió ofrecer los contratos de trabajo celebrados con personas trabajadoras del campo cuyo objeto haya radicado en la prestación de los servicios de obtención de alimentos o productos primarios conforme a la definición acotada en el artículo 279 de la LFT ya que, de esa manera, se podría analizar la afectación que el nuevo régimen laboral puede afectar su esfera de derechos de manera real, actual y directa a partir de su interés jurídico frente a la norma.
47. La parte quejosa solamente ofreció en su demanda de amparo, para acreditar su interés jurídico —no legítimo—, las pruebas siguientes:
 - o Escritura pública quince mil novecientos cincuenta y seis, pasada ante la fe del Notario Público Uno de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en la que se protocolizó la resolución de reformar los estatutos sociales de

²⁵ **Artículo 282.** El trabajo del campo deberá fijarse mediante contrato por escrito, siempre que una persona se obligue frente a otra a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en las actividades a que se refiere este Capítulo, de manera subordinada y mediante el pago de un salario.

Las condiciones de trabajo deberán constar en dicho contrato, observándose lo dispuesto en el artículo 25 y lo señalado en este Capítulo. Además, dichas condiciones de trabajo establecerán los mecanismos acordados para informar a las personas trabajadoras del campo acerca de las autoridades del trabajo y servicios sociales a las que se podrán acudir cuando la persona trabajadora del campo considere que sus derechos han sido menoscabados, a fin de ejercer la acción legal conducente.

Todas las personas trabajadoras del campo deberán contar con un ejemplar del contrato de trabajo.

La falta del escrito del contrato de trabajo no priva a las personas trabajadoras del campo de los derechos que deriven por los servicios prestados, y será imputable a la persona empleadora la falta de esa formalidad.

Las personas empleadoras de servicios especializados que intervienen en el proceso de contratación de personal a través del reclutamiento y selección no se considerarán personas empleadoras, este carácter lo tiene quien se beneficia de los servicios.

²⁶ **Artículo 25.** El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio del trabajador y del patrón;

II. Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado, por temporada, de capacitación inicial o por tiempo indeterminado y, en su caso, si está sujeta a un periodo de prueba;

III. El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;

IV. El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo;

V. La duración de la jornada;

VI. La forma y el monto del salario;

VII. El día y el lugar de pago del salario;

VIII. La indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en la empresa, conforme a lo dispuesto en esta Ley; y

IX. Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan al trabajador y el patrón.

X. La designación de beneficiarios a los que refiere el artículo 501 de esta ley, para el pago de los salarios y prestaciones devengadas y no cobradas a la muerte de los trabajadores o las que se generen por su fallecimiento o desaparición derivada de un acto delictual.

(...)

la empresa quejosa, establecidos en la escritura pública trescientos sesenta y siete, pasada ante el Notario Público Noventa y Uno de Guadalajara, Jalisco, para quedar entre sus objetos sociales: a) la siembra, cultivo, cosecha y comercialización de todo tipo de berries, excluyendo de la cosecha al aguacate y sus variedades, y b) la siembra, cultivo y comercialización de aguacates en territorio nacional y en el extranjero.

- o Tarjeta de identificación patronal, expedida el veintidós de junio de dos mil veintiuno, a nombre de la moral disconforme, por el IMSS en la que se advierte que la quejosa está dada de alta como sujeto obligado en materia de seguridad social.
 - o Respuesta de opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social de folio 17089644267391087813920, emitida el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, expedida por el IMSS, de la que se desprende que la quejosa ha cumplido sus obligaciones en materia de seguridad social, además de que tiene registradas a cuarenta y un personas trabajadoras.
 - o Constancia de situación fiscal de la persona quejosa expedida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en la que aparece la siembra, cultivo y cosecha de aguacate y de otros frutales no cítricos como su actividad económica.
- 48.** Las pruebas acreditan que la parte quejosa es una empresa que desarrolla actividades agrícolas y que cuenta con personas trabajadoras registradas ante el IMSS. No obstante, esos medios no resultan idóneos para demostrar que es empleadora de personas trabajadoras que específicamente realizan labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes que no sean sometidas a algún proceso industrial.
- 49.** El registro de las cuarenta y un personas trabajadoras ante el IMSS únicamente da cuenta del cumplimiento de sus obligaciones obrero-patronales sin que este Pleno tenga certeza de que las personas físicas contratadas realicen las tareas definidas específicamente en el artículo 279 de la LFT a efecto de corroborar que les resulta aplicable el nuevo régimen de derechos y obligaciones con su entrada en vigor.
- 50.** Las pruebas que aportó la parte quejosa no permiten advertir el tipo de actividades que realizan las cuarenta y un personas trabajadoras registradas ante el IMSS en tanto las documentales ofrecidas, consistentes en escritura pública quince mil novecientos cincuenta y seis, de veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve, pasada ante la fe del Notario Público número uno de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, la tarjeta de identificación patronal expedida por el IMSS y la constancia de situación fiscal emitida por el SAT, únicamente permiten advertir que realiza actividades de siembra, cultivo y cosecha de aguacate y de otros frutales no cítricos.
- 51.** Estas actividades pueden incluir múltiples etapas, como son adquisición y selección de plantas, riego, fertilización, control de plagas, poda, cuidado de maleza,

monitoreo de madurez, transporte interno, empaque y etiquetado, almacenamiento y conservación, así como transporte externo y comercialización, entre otras inherentes a tales objetos.

52. Las actividades agrícolas que realiza la empresa, en relación con el número de personas que tiene contratadas, no resultan premisas suficientes para acreditar que cuenta particularmente con personas trabajadoras del campo puesto que la ejecución de las actividades de siembra, cultivo y cosecha de aguacate pueden incluir personas que realizan tareas sujetas a procesos industriales fuera de ámbitos rurales o bien, labores destinadas a empaque, reempaque, exposición, venta o para su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural.

53. Incluso, la escritura pública trescientos sesenta y siete de veintidós de octubre de dos mil catorce, pasada ante la fe del Notario Público número noventa y uno de Guadalajara, Jalisco, establece que la quejosa realizará actividades técnicas e industriales, como se enlista a continuación:

- Comercialización, y exportación de aguacate.
- Realizar todas las etapas necesarias de los cultivos de la tierra, hasta la obtención del fruto de la misma.
- Llevar a cabo el empaque de y comercialización de productos agrícolas.
- Importación, exportación, de máquinas y equipos para movimientos de tierra en general, conformación y nivelación de terrenos, levantamiento topográfico y sistemas de riesgo.
- Prestación de servicios de recepción, almacenaje, envasado, distribución, exportación y operación de fertilizantes agrícolas.
- Prestación de servicios de autotransporte de carga.
- Contratación de toda clase de créditos.

54. Además, en la protocolización de acta de asamblea de quince de junio de dos mil veintiuno, pasada ante Notario Público uno, de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, se delimitó el objeto de la sociedad quejosa conforme a las actividades técnicas e industriales siguientes:

- La siembra, cultivo, cosecha y comercialización de todo tipo de berries, excluyendo de la cosecha el aguacate y sus distintas variedades.
- La siembra, cultivo y comercialización de aguacates en territorio nacional y en el extranjero.
- Obtención de créditos, así como emisión de toda clase de títulos de créditos.

- Explotación, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales para uso agrícola, así como la construcción de infraestructura hidráulica necesaria para la extracción de aguas nacionales.
 - Importación y comercialización de fertilizantes a insumos orgánicos, fertilizantes y acondicionares de suelo, productos fitosanitarios, material de producción vegetativas, productos contarios, productos de limpieza de instalaciones, desinfectantes, y productos coadyuvantes de procesos de transformación.
- 55.** Las actividades descritas necesitan de la intervención de procesos técnicos e industriales que se apartan de la definición del trabajo de campo, por lo que no existe certeza de que las personas empleadas por la moral quejosa realicen exclusivamente las actividades descritas en el artículo 279 de la LFT.
- 56.** Sin que pase desapercibido que el tribunal colegiado de circuito consideró que la parte quejosa no tiene la carga de demostrar que todas sus personas trabajadoras se dedican a la siembra y cosecha del aguacate, sino que basta con probar que al menos una parte de ellas son trabajadoras del campo. Sin embargo, del material probatorio aportado por la parte quejosa no se advierte que, efectivamente, tenga persona o personas trabajadoras del campo que realicen las actividades indicadas en el artículo 279 de la LFT.
- 57.** De igual manera, no se soslaya que el tribunal colegiado de circuito señaló que la empresa quejosa demostró que realiza actividades agrícolas u hortícolas dirigidas a la obtención de alimentos, por lo que las personas que realizan esas actividades deben ser consideradas trabajadoras de campo. Empero, esta premisa no se ajusta a la definición expresa contemplada en el artículo 279 de la LFT en tanto dicha inferencia puede abarcar a personas trabajadoras que realicen actividades sometidas a algún proceso industrial o dentro de empresas que adquieran productos de medio rural, para realizar actividades de empaque, reempaque, exposición, venta o para su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural.
- 58.** La determinación del tribunal colegiado de circuito no acotó su análisis a las tareas expresas que las personas físicas deben realizar para calificarse como trabajadoras del campo, situación que se acredita con el contenido del contrato laboral respectivo en el que se comprometen frente a otra a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en las actividades de obtención de alimentos o productos primarios de manera subordinada y mediante el pago de un salario.
- 59.** No es posible considerar cualquier actividad agrícola como trabajo del campo en tanto la legislatura definió expresamente qué actividades acreditan esa condición. El análisis del nuevo régimen laboral debe acreditarse mediante el contrato expreso que demuestre que, efectivamente, realizan actividades de trabajo del campo, considerando que es un sector que se encuentra en situaciones de desigualdad, exclusión y vulnerabilidad cuyos derechos fueron reconocidos en el decreto impugnado.

60. Por lo anterior, la parte quejosa debió aportar el contrato laboral como medio de prueba idóneo que acreditara que emplea a personas trabajadoras que se dedican única y exclusivamente a labores de campo, situación que no aconteció y, por ende, no comprobó que se encuentra en la hipótesis jurídica reclamada cuya entrada en vigor pudiera ocasionarle afectaciones en su esfera jurídica.
61. La extinta Segunda Sala resolvió en términos similares los amparos en revisión 47/2025,²⁷ 223/2025 y 229/2025.²⁸
62. Este Pleno considera que es factible analizar una cuestión de improcedencia previamente estudiada por el tribunal colegiado del conocimiento, siempre y cuando se realice bajo un enfoque distinto derivado de una cuestión no analizada por el referido órgano. En el presente caso, se cumple esta condición al no advertirse la existencia de contrato laboral alguno celebrado con personas trabajadoras del campo conforme a la normatividad aplicable, cuestión que no fue objeto de estudio previo y es una cuestión esencial para determinar la procedencia del juicio que nos ocupa.
63. No pasa inadvertido que el juzgado de distrito de origen refirió que conforme al régimen previsto en la LFT, el trabajo de campo debe constar en un documento escrito. No obstante, la determinación de improcedencia que realizó no se basó en la inexistencia de dichos medios de prueba.
64. Por tanto, se concluye que la recurrente no se encuentra en la hipótesis normativa impugnada y, al no tener la categoría de empleador de personas trabajadoras del campo conforme a los contratos respectivos, lo procedente es **sobreseer** en el juicio respecto del decreto reclamado.
65. En consecuencia, lo procedente es modificar la sentencia impugnada y sobreseer en el juicio de amparo respecto de actos reclamados de conformidad con el artículo 63, fracción V, en relación con lo dispuesto en el artículo 61, fracción XII, ambos de la Ley de Amparo.

IV. DECISIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de amparo.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria; devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

²⁷ Amparo en revisión 47/2025, resuelto por la Segunda Sala de la SCJN en sesión de diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama (ponente) y Presidente Javier Laynez Potisek.

²⁸ Amparo en revisión 229/2025, resuelto por la Segunda Sala de la SCJN en sesión de seis de agosto de dos mil veinticinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama (ponente) y Presidente Javier Laynez Potisek.